



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN  
DE LOS DERECHOS POLÍTICO  
ELECTORALES DEL  
CIUDADANO.**

**EXPEDIENTE:**  
TEE/JDC/040/2014.

**ACTOR:** JOSÉ LUIS VÁZQUEZ  
LEÓN.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
COMISIÓN ESTATAL Y MUNICIPAL  
DE PROCESOS INTERNOS,  
COMISIÓN DE JUSTICIA  
PARTIDARIA DEL PARTIDO  
REVOLUCIONARIO

Cuernavaca, Morelos, a veintiuno de octubre de dos mil catorce.

**VISTOS**, para acordar, los autos del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, promovido por José Luis Vázquez León, en contra del dictamen emitido por la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, de fecha diecisiete de julio del año actual, relacionado con la negativa del registro de su planilla para contender en el proceso interno de elección de los consejeros políticos integrantes del consejo político municipal en Yautepec, Morelos, del Partido Revolucionario Institucional; que representa; y

**RESULTANDO**

De un análisis al escrito de demanda así como de las constancias que obran en autos, se advierten los siguientes hechos:

**I.- Convocatoria.** En fecha primero de julio de dos mil catorce, el Comité Directivo Estatal, del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Morelos, publicó la convocatoria



dirigida a los miembros, militantes, cuadros, dirigentes, sectores, organizaciones y organismos especializados de dicho instituto político en todos los municipios de Morelos, para que participaran en el proceso interno de elección de los integrantes de su correspondiente Consejo Político Municipal, para el periodo estatutario 2014-2017.

**II.- Registro.** Con fecha doce de julio del presente año, se presentó la solicitud de inscripción de la Planilla para Consejeros Políticos Municipales, representada por el actor, respecto del Municipio de Yautepec, Morelos.

En la misma fecha, los integrantes de la Comisión Municipal de Procesos Interno, revisaron y calificaron los expedientes de cada integrante, respecto del cumplimiento de los requisitos señalados en la cláusula tercera de la convocatoria.

**III.- Dictamen.** Con fecha dieciséis de julio de la presente anualidad, fue publicado, en estrados de las oficinas municipales del Partido Revolucionario Institucional, un dictamen en donde sólo fue admitida la planilla de “color rojo”, sin mencionar, según el dicho del actor, la situación que prevalecía con referencia a las demás planillas que solicitaron su solicitud de registro.

Que en la misma fecha acudieron ante las oficinas del Comité Directivo Estatal del partido, a efecto de obtener una explicación respecto al destino de la Planilla, manifestando que el personal de la Comisión Estatal de Procesos Internos les señaló que los



mismos esperaran, en virtud de que el análisis y revisión de planillas tardaría más tiempo.

**IV.- Toma de protesta.** El día nueve de agosto se enteraron de una toma de protesta de los Consejeros Políticos Municipales, por lo que el ahora actor se presentó a las instalaciones del Partido Revolucionario Institucional en el Municipio de Yautepec, Morelos, confirmando que efectivamente se llevó a cabo dicha toma de protesta.

**V.- Recurso de inconformidad.** Que interpuso ante la Comisión Estatal de Justicia Partidaria el recurso de inconformidad que determina el Código de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional.

**VI.- Primer Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano.** El veinte de agosto del presente año, fue promovido ante este órgano jurisdiccional, juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, resuelto el veintiséis de agosto del presente año, determinándose la improcedencia del mismo al encontrarse acreditado el ejercicio del derecho de acción ante la instancia partidista.

**VII.- Segundo juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano.** El primero de octubre del dos mil catorce, José Luis Vázquez León presentó demanda



de juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, ante este Tribunal Electoral.

**VIII.- Trámite.** El dos de octubre de dos mil catorce, mediante acuerdo se tuvo por recibido el medio de impugnación promovido por el actor, asignándosele el número de expediente TEE/JDC/040/2014, requiriendo al promovente para que presentará los documentos que acreditará su legitimación.

**IX.- Vista.** El siete de octubre del año en curso, mediante proveído, se ordenó dar vista al Pleno para que en uso de sus facultades resuelva lo que en derecho proceda, respecto de la cuestión planteada; y

## **C O N S I D E R A N D O**

**1. Competencia.** Este Tribunal Electoral del Estado de Morelos, ejerce jurisdicción y es competente para dictar el presente acuerdo con fundamento en lo dispuesto por los artículos 141 y 142, fracción II del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

El término resolver no debe ser restrictivo o atenderse de manera literal, únicamente por lo que se hace al dictado de sentencia de fondo, debe interpretarse de forma amplia, esto es, en el sentido de que cualquier circunstancia que se advierta previa o durante el procedimiento, o posterior, a la emisión de una sentencia



definitiva, pueda considerarse también una resolución.

**2. Causales de improcedencia.** Toda vez que el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento son de orden público y, por tanto, de análisis preferente, este Tribunal advierte de oficio, que se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción IV del artículo 360, en relación con los numerales 328 y 339, todos del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, disposiciones que enseguida se transcriben:

#### **Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos**

**Artículo 328.-** Los recursos de revisión, apelación, reconsideración y **juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, deberán interponerse dentro del término de cuatro días, contados a partir del día siguiente a aquel que se tenga conocimiento o se hubiera notificado el acto o resolución que se impugne.**

El recurso de inconformidad deberá interponerse dentro del término de cuatro días, contados a partir del día que concluya el cómputo correspondiente o se efectúe la notificación de la resolución respectiva.

**Artículo 339.-** El juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, se presentará ante el Tribunal Estatal Electoral dentro de los plazos señalados por este código. La interposición del aludido medio de impugnación ante autoridad distinta a la antes señalada, no interrumpirá los plazos señalados para su interposición.

**Artículo 360.-** Los recursos se entenderán como notoriamente improcedentes y deberán ser desechados de plano cuando:

[...]



**IV.- Sean presentados fuera de los plazos que señala este código;**

El énfasis es propio.

De los preceptos legales transcritos se desprende lo siguiente:

- Que la demanda de juicio para la protección de los derechos político electorales, deberá interponerse dentro del término de cuatro días;
- Que el término de cuatro días se contará a partir del día siguiente a aquel que se tenga conocimiento o se hubiera notificado el acto o resolución que se impugne;
- Que el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, se presentará ante el Tribunal Electoral, dentro de los plazos señalados por el código de la materia;
- Que los recursos se entenderán como notoriamente improcedentes y serán desechados de plano cuando sean presentados fuera de los plazos señalados por el código comicial local.

En este orden de ideas, como ya se había adelantado, el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, promovido por José Luis Vázquez León, es improcedente porque



no fue presentado dentro del término legal de los cuatro días.

Lo anterior es así, porque de la narrativa de los hechos aducidos por el actor en su escrito de demanda, se advierte que señala como acto reclamado el dictamen emitido por la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional, el dieciséis de julio del año en curso, por la negativa del registro de la planilla que representa.

En este sentido, de las documentales que obran en autos así como de la narración sucinta de los hechos que refiere el promovente, se deduce que dicho dictamen fue notificado por estrados el dieciséis de julio del año en curso, fecha que el accionante refiere tuvo conocimiento del acto que ahora impugna.

Asimismo, del sello de recepción de la oficialía de partes de este órgano colegiado, impuesto en el escrito de demanda del juicio que nos ocupa, visible a foja 001 del expediente, se desprende que el mismo fue presentado a las catorce horas con diez minutos del día primero de octubre de dos mil catorce.

Por tanto, se llega a la conclusión que el enjuiciante presentó la demanda del medio de impugnación respectivo cuando ya había transcurrido el plazo legal de los cuatro días para el ejercicio de su derecho, tomando en cuenta la misma relatoría de sus hechos y por no existir prueba en contrario, respecto a que conoció el acto previamente.



A mayor abundamiento el artículo 365, párrafo segundo del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, establece que la prueba procede sobre los hechos controvertidos, en estas condiciones, sí del mismo dicho del actor, se desprende el conocimiento del acto reclamado se le releva de la carga probatoria, por lo tanto, no es necesario allegarse de mayores elementos para tener por acreditada la extemporaneidad.

De lo expresado se estima, que el actor dejó transcurrir aproximadamente cincuenta y cuatro días; para la presentación del respectivo juicio, sin que esté controvertida la fecha de presentación o, de las constancias que integran el expediente se advierta una mora justificada para ello.

En esa tesitura, al encontrarse acreditado que el medio de impugnación en que se actúa, se presentó en forma extemporánea, este Tribunal Electoral concluye que ha lugar a desechar de plano el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano interpuesto por José Luis Vázquez León, de conformidad con lo previsto en el artículo 360, fracción IV, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

Ahora bien, no pasa desapercibido para este Tribunal la copia certificada que obra en autos del acuerdo plenario dictado el ocho de septiembre del presente año por el Pleno de este órgano jurisdiccional, en el expediente identificado con clave



TEE/JDC/037/2014, en el que se resolvió la improcedencia del asunto, al considerar que el actor no agotó las instancias partidistas internas, documental pública con la que se robustece que el actor conoció de manera previa el acto, estando en la posibilidad de recurrirlo en su momento dentro del plazo previsto para ello, no siendo óbice a lo anterior, el hecho que el actor manifestó que en ningún momento se le notificó la calificación realizada a la planilla, para que considere que en cualquier momento puede impugnar la negativa de su registro.

Así las cosas, a juicio de este Tribunal Electoral, lo procedente es decretar el desechamiento de plano del presente medio de impugnación.

Al respecto, conviene precisar que la determinación asumida por este Tribunal, no conculca el derecho fundamental de acceso a la justicia del promovente consagrada en el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que si bien es cierto que el numeral mencionado reconoce el acceso a la impartición de justicia, por tribunales expeditos para impartirla, en forma completa e imparcial, también lo es, que si el actor no cumple con la carga procesal de promover en tiempo, no es dable admitir la demanda respectiva.

En el mismo sentido, es de señalar que este órgano jurisdiccional no es omiso por cuanto a la reforma Constitucional en materia de derechos humanos, en el sentido que todas las autoridades del país, dentro del ámbito de su competencia se encuentran obligadas



a velar, no sólo por los derechos humanos contenidos en la propia Constitución, sino también por aquellos contenidos en los instrumentos internacionales celebrados por el Estado Mexicano, debiendo promover, respetar y garantizarlos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia; sin embargo, esta progresividad no es absoluta, y encuentra sus límites en los plazos y términos de las etapas procesales y el cumplimiento de los requisitos de procedencia de los medios de impugnación.

En el caso, resulta aplicable por analogía de razón, la tesis de jurisprudencia número 2005717, emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Primera Sala, Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I, Página 487, cuyo rubro y contenido son del tenor siguiente:

**PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTIVO.  
EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR  
LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS  
EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE  
DEFENSA.**

Si bien la reforma al artículo 10. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de 10 de junio de 2011, implicó la modificación del sistema jurídico mexicano para incorporar el denominado principio pro persona, el cual consiste en brindar la protección más amplia al gobernado, así como los tratados internacionales en materia de derechos humanos, entre ellos el derecho a un recurso efectivo, previsto en el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ello no significa que en cualquier caso el órgano jurisdiccional deba resolver el fondo del asunto, sin



que importe la verificación de los requisitos de procedencia previstos en las leyes nacionales para la interposición de cualquier medio de defensa, ya que las formalidades procesales son la vía que hace posible arribar a una adecuada resolución, por lo que tales aspectos, por sí mismos, son insuficientes para declarar procedente lo improcedente.

En las relatadas consideraciones, el actor tuvo conocimiento el dieciséis de julio del presente año, del acto que controvierte ante esta instancia judicial por la misma relatoría de sus hechos, no basta que señale que no se emitió ningún acuerdo en el sentido de la calificación realizada a la planilla, para incumplir con los requisitos procesales establecidos para la presentación de los medios de impugnación.

Por lo expuesto y fundado, se

### **ACUERDA**

**ÚNICO.** Se desecha de plano por notoriamente improcedente el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano identificado con la clave TEE/JDC/040/2014, promovido por José Luis Vázquez León, en términos del Considerando Segundo del presente acuerdo.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** al actor José Luis Vázquez León, en el domicilio que obra en autos, y **FÍJESE EN LOS ESTRADOS** de este Tribunal Electoral para el conocimiento de la ciudadanía en general, con fundamento en lo

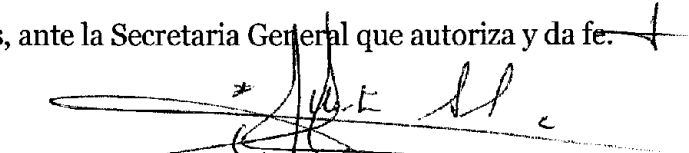


TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

dispuesto por los artículos 353 y 354 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, así como en relación con el numeral 94 del Reglamento Interno de este Órgano Jurisdiccional.


Archívese en su oportunidad el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, ante la Secretaria General que autoriza y da fe.

  
**HERTINO AVILÉS AEBAVERA**  
**MAGISTRADO PRESIDENTE**

  
**CARLOS ALBERTO PUIG**  
**HERNÁNDEZ**  
**MAGISTRADO**

  
**FRANCISCO HURTADO**  
**DELGADO**  
**MAGISTRADO**

  
**MARINA PÉREZ PINEDA**  
**SECRETARIA GENERAL**